



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CONSORCIO PÚBLICO INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN PUBLICADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2026, RELATIVA A LA RELACIÓN DEFINITIVA DE PERSONAS ADMITIDAS Y EXCLUIDAS EN EL PROCESO SELECTIVO PS-2026-069

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el marco del proceso selectivo PS-2026-069, convocado para la contratación de un/a ingeniero/a vinculado/a la línea de Tecnologías Optomecánicas Avanzadas para Telescopios y Satélites, mediante Resolución de la Dirección del Instituto de Astrofísica de Canarias de 7 de agosto de 2026 se aprobó la relación provisional de personas admitidas y excluidas, figurando entre las personas admitidas D. Mario Manzano García.

Posteriormente, mediante Resolución de 21 de agosto de 2026, se aprobó la relación definitiva de personas admitidas y excluidas, manteniéndose la admisión del referido aspirante.

Segundo. Con fecha 2 de septiembre de 2026 se publicó una nueva Resolución de la Dirección, mediante la que se modificó la relación definitiva anteriormente aprobada, acordándose la exclusión de D. Mario Manzano García por considerar que la titulación académica acreditada no cumplía los requisitos de acceso establecidos en la convocatoria.

Dicha modificación se efectuó bajo la consideración de que se había producido un error en la admisión inicial del aspirante, sin que conste la tramitación previa del procedimiento específicamente previsto en la base 6.6 de la convocatoria para los supuestos en los que, durante el desarrollo del proceso selectivo, se advierta un posible incumplimiento de los requisitos exigidos.

Tercero. Frente a la Resolución de 2 de septiembre de 2026, D. Mario Manzano García interpuso recurso de alzada, solicitando, entre otros extremos, que se dejara sin efecto su exclusión y se mantuviera su admisión al proceso selectivo, alegando la improcedencia de la rectificación de errores materiales utilizada por la Administración y la omisión del trámite de audiencia.



Cuarto. Examinados los antecedentes del expediente y las alegaciones formuladas por el interesado, se ha advertido la conveniencia de revisar la actuación administrativa realizada mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2026, al haberse modificado una situación de admisión previamente reconocida sin observar las garantías procedimentales específicas establecidas en las bases de la convocatoria.

En particular, la apreciación del posible incumplimiento de los requisitos de titulación requiere una valoración de la documentación académica acreditada y de su adecuación a las exigencias de la convocatoria, que excede del ámbito propio de la rectificación de errores puramente materiales, de hecho o aritméticos.

Asimismo, la modificación de la situación del aspirante, pasando de admitido definitivamente a excluido, se adoptó sin conferirle previamente la posibilidad de formular alegaciones respecto de las circunstancias determinantes de dicha decisión.

Por ello, se considera procedente dejar sin efecto la exclusión acordada, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de selección para verificar, mediante el procedimiento legalmente establecido, el cumplimiento de los requisitos de participación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la revocación de los actos administrativos desfavorables.

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a las Administraciones Públicas la facultad de revocar sus actos de gravamen o desfavorables, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, siempre que dicha revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes ni resulte contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

La exclusión de un aspirante de un proceso selectivo constituye un acto administrativo desfavorable, por cuanto impide su continuación en el procedimiento de selección.

En el presente supuesto, la revocación se limita a dejar sin efecto la exclusión individual acordada mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2026, al haberse advertido deficiencias en el procedimiento seguido para su adopción, sin que ello suponga reconocer definitivamente el cumplimiento de los requisitos de acceso ni dispensar al interesado de las condiciones exigibles al resto de participantes.



La medida responde, por tanto, a la necesidad de garantizar la regularidad del procedimiento administrativo y el respeto a los derechos de las personas interesadas, sin perjuicio de las facultades de comprobación atribuidas al órgano de selección.

Segundo. Sobre la improcedencia de la rectificación de errores materiales como cauce para modificar la admisión del aspirante.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015 permite a las Administraciones Públicas rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

No obstante, dicha facultad debe distinguirse de aquellos supuestos en los que la modificación de una resolución exige una nueva valoración técnica o jurídica de las circunstancias determinantes de la decisión administrativa.

En el presente caso, la modificación de la situación del aspirante no obedeció a una mera equivocación formal o de transcripción, sino a una reconsideración del cumplimiento de los requisitos académicos de participación, con incidencia directa sobre su derecho a continuar en el proceso selectivo.

En consecuencia, dicha modificación debió efectuarse mediante el procedimiento específicamente previsto en las bases de la convocatoria, con observancia de las garantías de audiencia y de intervención del órgano de selección que resultaran exigibles.

Tercero. Sobre la necesidad de observar el procedimiento previsto en las bases de la convocatoria.

La base 6.6 de la convocatoria contempla la posibilidad de que, durante el desarrollo del proceso selectivo, se advierta que alguna de las personas aspirantes pudiera no reunir los requisitos exigidos para participar.

Para tales supuestos, las bases establecen un procedimiento específico que contempla la audiencia previa de la persona interesada y la intervención del Tribunal de selección mediante la correspondiente propuesta a la autoridad convocante.

La observancia de dicho procedimiento constituye una garantía del derecho de defensa de las personas participantes y permite que las decisiones que afecten a su continuidad en el proceso se adopten sobre la base de una valoración suficientemente motivada.



En este sentido, los artículos 53.1.e) y 82 de la Ley 39/2015 reconocen el derecho de las personas interesadas a formular alegaciones y a participar en los trámites de audiencia legalmente establecidos.

Asimismo, conforme al artículo 48.2 de la citada Ley, los defectos de forma pueden determinar la anulabilidad de un acto administrativo cuando produzcan indefensión o impidan alcanzar su finalidad.

En el presente supuesto, considerando que la exclusión fue acordada después de haberse reconocido la admisión definitiva del aspirante y sin conferirle previamente audiencia, resulta procedente corregir la actuación administrativa, restableciendo las garantías procedimentales previstas en las bases de la convocatoria.

Cuarto. Sobre la conservación de las actuaciones administrativas y los derechos de terceros.

De conformidad con el principio de conservación de actos y trámites recogido en el artículo 51 de la Ley 39/2015, la corrección de una actuación administrativa debe limitarse a aquellos extremos afectados por el defecto advertido, preservando los restantes actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido inalterado.

En consecuencia, la presente revocación se circunscribe exclusivamente a la exclusión de D. Mario Manzano García acordada mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2026, sin afectar a la situación administrativa de las restantes personas participantes ni a la validez de las actuaciones del procedimiento selectivo que no guarden relación con dicha exclusión.

La medida se adopta, asimismo, sin perjuicio del principio de igualdad entre aspirantes y de la obligación de exigir a todos ellos el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en la convocatoria.

Quinto. Sobre los efectos de la revocación y la comprobación de los requisitos de participación.

La revocación de la exclusión determina el restablecimiento de la situación administrativa del interesado anterior a la Resolución de 2 de septiembre de 2026, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o adecuación de sus titulaciones académicas.



En consecuencia, el interesado recuperará su condición de aspirante admitido al proceso selectivo, sin perjuicio de que el Tribunal de selección pueda promover, si aprecia indicios de incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases, las actuaciones previstas en la base 6.6.

En tal caso, deberán observarse las garantías procedimentales correspondientes, incluida la audiencia previa del interesado, y formularse, en su caso, una propuesta motivada a la autoridad convocante, que adoptará la resolución que jurídicamente proceda.

Todo ello deberá realizarse respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y seguridad jurídica, así como las restantes condiciones establecidas en la convocatoria.

En virtud de cuanto antecede, en ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección del Consorcio Público Instituto de Astrofísica de Canarias,

RESUELVO

Primero. Revocar parcialmente, al amparo del artículo 109.1 de la Ley 39/2015, la Resolución de la Dirección del Instituto de Astrofísica de Canarias publicada el 2 de septiembre de 2026, exclusivamente en el extremo por el que se acordó la exclusión de D. Mario Manzano García del proceso selectivo PS-2026-069.

Segundo. Dejar sin efecto la exclusión del citado aspirante, restableciendo, a estos efectos, la situación de admisión reconocida mediante la Resolución de 21 de agosto de 2026, sin perjuicio de la posterior comprobación del cumplimiento de los requisitos de participación conforme a las bases de la convocatoria.

Tercero. Mantener la plena validez y eficacia de los restantes extremos de las resoluciones dictadas en el procedimiento selectivo, así como de las actuaciones administrativas no afectadas por la presente revocación, sin alterar la situación de las demás personas aspirantes.

Cuarto. Comunicar la presente resolución al Tribunal de selección del proceso PS-2026-069, a fin de que, si considera que existen circunstancias que pudieran determinar el incumplimiento de los requisitos de participación por parte del interesado, proceda conforme a lo establecido en la base 6.6 de la convocatoria, garantizando en todo caso la audiencia previa del aspirante y la correspondiente motivación de la propuesta que, en su caso, se formule.



Quinto. Dar traslado de la presente resolución al órgano competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Mario Manzano García contra la Resolución de 2 de septiembre de 2026, a los efectos de su incorporación al expediente impugnatorio y de la adopción de la decisión que proceda respecto de dicho recurso y de la solicitud de suspensión formulada por el interesado.

Sexto. Notificar la presente resolución al interesado y disponer su publicación en los medios previstos en las bases de la convocatoria para la publicidad de los actos del procedimiento selectivo, con respeto a la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.

En San Cristóbal de La Laguna, a 16 de octubre de 2026

El Director,

Fdo.: Dr. Valentín Martínez Pillet